



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2009-00374

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS GONZALO GUERRERO PEREZ Y OTRO

MOTIVO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO'

***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL***

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar trámite e impulso del proceso, se DISPONE:

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.219.485,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia y que en auto donde se ordena seguir adelante la ejecución adiado 5 de agosto de 2014, no se fijaron las agencias. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY: 1°-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2009-00374





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00090

Demandante: MARTHA LUCIA PEÑA CEPEDA  
Demandador: PABLO ALEXANDER RODRIGUEZ  
MOTIVO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO"

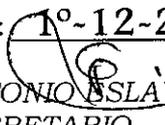
***JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL***  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para dar trámite e impulso del proceso, se DISPONE:

Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$750.000,00, con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 literal b del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia y que en auto donde se ordena seguir adelante la ejecución adiado 5 de agosto de 2014, no se fijaron las agencias. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034  
HOY: 1°-12-20  
  
ANTONIO SSLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2014-00090





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** EJECUTIVO MIXTO  
**Expediente:** 155164089001-2014-00368  
**Demandante:** LUIS HERNAN COLMENARES GUTIERREZ  
**Demandado:** MYRIAM CASTRO DE CALDERON

Al Despacho para la aprobación o no de la diligencia de remate efectuada el día 3 de noviembre de 2020. De su examen, ha de procederse a lo siguiente:

Dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO**, de la referencia, el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la diligencia de **REMATE** de un bien inmueble de propiedad de la demandada **MYRIAM CASTRO DE CALDERON**, el cual consiste en un lote de Terreno Rural, con extensión superficial de 1.003 mts cuadrados, junto con la casa de habitación allí construida, denominada **EL RECUERDO** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 074-74965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con cedula catastral número 00-02-0001-0648-000 ubicado en la vereda de sativa hoy. **VOLCAN** de la jurisdicción de Paipa. Alinderado generalmente según título a de la siguiente manera. Por un costado en extensión de 50 mts, con carretera veredal; por otro costado en extensión de 50 mts, lindado con predios de **LUIS CRUZ**; y por el último costado en extensión de 45 mts, lindando con las donatarias **MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ TUTA Y MARIA EUMELIA SANCHEZ TUTÁ** y encierra por ser de forma triangular. El anterior predio fue adquirido por la señora **MYRIAM CASTRO DE CALDERON** mediante escritura pública número 767 de fecha 16 de diciembre de 2011 de la notaria única de Paipa. Dentro de este predio al lado izquierdo se observan dos quioscos en madera en malas condiciones, una cancha de tejo y un parque infantil deteriorado, un prado semi-inclinado cubierto de pasto quikuyo, al ingresar al inmueble se encuentra una pequeña sala de recibo que da acceso a la puerta principal de la casa, igualmente una puerta de salida al exterior de la casa, esta sala sus paredes son de drywal pintados de color blanco, dentro de la casa se encuentra una sala comedor, cocina sin ningún bien mueble por haber sido desempotrada la cocina integral, puertas que conducen al patio de ropas, un baño sin división y sin lavamanos en este primer piso se encuentran 6 ventanas con vidrio y reja de seguridad, sus pisos en tableta, sus paredes pañetadas y pintadas deteriorados su techo en listón machimbrado, la escalera que conduce al segundo piso es en madera y con pasamanos metálicos, el entrepiso que separa las dos plantas es en madera y allí se encuentra con una sala o star con piso sintético simulando madera deteriorado y el techo en machimbre, dos habitaciones desocupadas y sin closet no se observan conexiones eléctricas y un baño sin división deteriorado la casa se encuentra cubierta con tejas de eternit por su parte frontal y dos de sus lados se encuentra un andén enchapado en tableta Cúcuta, igualmente en su parte posterior se observa un altillo o mirador construida en madera ordinaria en mal estado, sobre la casa se observa un tanque de almacenamiento de agua tipo plástico de 500 lts. Y en la parte trasera del primer piso se encuentra un cuarto pequeño de un metro cuadrado sin puerta.

Se hicieron presente a la diligencia las siguientes personas: Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO (virtual), DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, el señor apoderado de la parte ejecutante Dr. PABLO CESAR PEREZ CASTRO, el ejecutante LUIS HERNAN COLMENAREZ GUTIERREZ, y como licitantes el señor RICARDO SANCHEZ TUTA y la señora DORA LUCY CHAPARRO y LUIS HERNAN COLMENARES como ejecutante, siendo la mayor propuesta la de la precitada señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, la cual cumplía a cabalidad los requisitos del art. 452 del C. G. P., habida cuenta que ofreció la suma de \$108.570.000.00, consignó la suma de \$ 58.618.000.00, para hacer postura, quantum equivalente al 40% del avalúo del inmueble, por lo cual el Juzgado le adjudicó el bien inmueble objeto de remate, quien aceptó la adjudicación y se le impuso la obligación de depositar el valor del impuesto, equivalente al 5% sobre el valor final del remate, a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a lo ordenado en el artículo 453 ibídem, esto es, la suma de \$5.428.500; así mismo el valor adicional para cubrir la licitación por el valor de \$ 49.952.000.00.

Dentro del término señalado, con escrito visto a folio 449 a 455, la señora DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO, en su calidad de rematante allegó constancia de consignaciones de fecha 4 de noviembre de 2020, por la suma de \$ 5.428.500, por concepto del valor del impuesto que prevé el Art. 453 del Código General del Proceso y Art. 7 de la ley 11 de 1987, modificado por el Art. 12 de la ley 1743 de 2014 e igualmente constancia de consignación de esa misma fecha, por el valor de \$ 49.952.000.00, suma adicional para cubrir la licitación.

Cumplidos así los requisitos legales y con fundamento en el artículo 455 del C.G.P., el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **REMATE** efectuado en este proceso, el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado dentro de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-74965**. Líbrense los oficios respectivos.

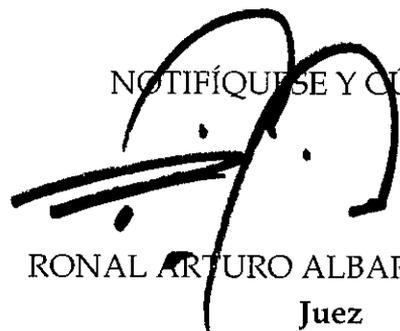
**TERCERO: INSCRÍBASE** la diligencia de remate y esta providencia ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de M. I. No **074-74965** del lugar donde se encuentra inscrito el bien rematado.

**CUARTO: EXPÍDANSE** copias auténticas de la diligencia de **REMATE Y APROBACIÓN DEL MISMO**, al **REMATANTE** para que proceda a la protocolización del **REMATE** ante la Notaría Única de Paipa. Una copia de la escritura deberá agregarse con posterioridad a este expediente.

**QUINTO: LEVÁNTESE** el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado en remate. **Ofíciense.**

**SEXO: OFÍCIESE** a la Secuestre designada dentro de este asunto, doctora **ALBA YADIRA PEDRAZA RODRIGUEZ**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien al rematante **DORA LUCY CHAPARRO QUIJANO**, e igualmente para que rinda cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**

**Juez**

**AEG.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 1° DE DICIEMBRE DE 2019.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BERTHA CECILIA ESPITIA AVENDAÑO

Demandado : AURA OMAIRA PRIETO AVENDAÑO

Expediente : 2015-0211

Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandada no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 31 de octubre de 2020 por valor de \$5.049.870,<sup>07</sup> esto por concepto de la obligación contenida en las letras de cambio objeto de ejecución.
2. De conformidad con lo solicitado por el Doctor RANDULFO ESTUPIÑÁN MOJICA, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar en favor de la señora BERTHA CECILIA ESPITIA AVENDAÑO la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de la liquidación de crédito debidamente aprobada esto es la suma \$5.049.870,<sup>07</sup>
3. Emítase la orden de pago correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Estado No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.</p> <p>ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario</p>
---



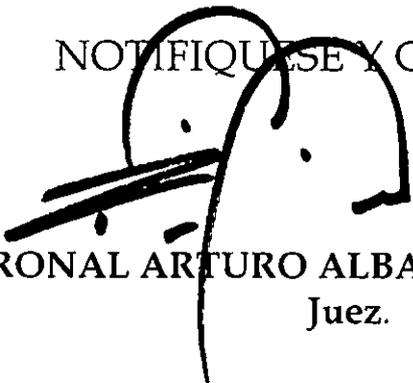
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción: EJECUTIVO  
Expediente: 155164089001-2016-00024  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: TRUCHAS NATURALES DE COLOMBIA - TRUNATCO

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho y veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con respecto de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y por el BANCO DE BOGOTA, respectivamente.

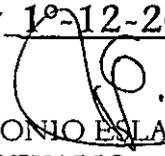
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 1º-12-20



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2018-00153**  
**Demandante: ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ**  
**Demandado: PARMENIO CAMARGO Y OTROS**

**MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda y vencido el traslado de las excepciones, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibídem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 05 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y contestación de las excepciones, en cuanto a su valor probatorio
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.**
- C. TESTIMONIAL, Ordenar la recepción de los testimonios de: NARCISO CAMARGO y MEDARDO RODRIGUEZ, ALCIDES CAMARGO CAMARGO, ALVARO CAMARGO CAMARGO, JOAQUIN CAMARGO CAMARGO, HERMES CAMARGO CAMARGO, FERNANDO CAMARGO MARTINEZ, ALCIDES CAMARGO NIÑO, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en el libelo demandatorio (Fol. 16- 133).
- D. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapición, se designa para el efecto a Zandro Wilson Lopez Becerra, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la

misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.

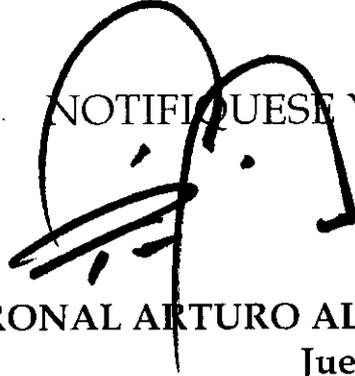
- E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- F. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio.
- G. TESTIMONIAL. Ordenar la recepción de los testimonios de: AURELIANO CAMARGO PATARROYO, quien deberá declarar conforme a los hechos de la contestación de la demanda (Fol. 73-79).
- H. Igualmente, no se decretan testimonios por parte del Curador, por cuanto no se solicitaron.
- I. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharán en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- J. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- K. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE Y/O MICROSOFT TEAMS), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- L. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información. La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.
- M. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio

de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

- N. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.
- O. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama judicial.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 1°-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

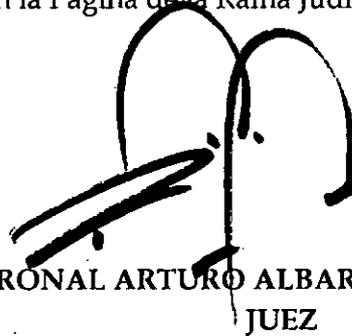
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : SUCESIÓN  
Expediente : 2017-0198  
causante : MIGUEL ANGEL MORALES

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

1. Agregar al plenario el oficio N° 126242 - 3406 del 12 de noviembre de 2020, que decreto el desistimiento tácito de la solicitud de Paz y Salvo de fecha 12 de junio de 2020, y el mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

20



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
Demandado : NEILA VARGAS OCHOA  
Expediente : 2018-0089  
Acción : EJECUTIVO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio respuesta, se procede a nombrar a 2 peritos evaluadores de conformidad a lo establecido en el Art 3. Numeral 5° del Decreto 2580 de 1985, y los Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1982 a efectos de que se practique un avalúo de los posibles daños causados y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre así:

De la lista de auxiliares de la justicia se designa al señor REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA.

De la lista de Instituto Geográfico Agustín Codazzi se designa al señor WILSON ORLANDO AVENDAÑO PARRA, E-mail: [wap7636@hotmail.com](mailto:wap7636@hotmail.com), Teléfono: 3159271657.

Comuníquese esta determinación a los designados, haciéndole saber que debe manifestar la aceptación del cargo y comparecer al Despacho a tomar posesión del mismo y que una vez posesionados se dispone del término de diez para practicar el avalúo. Librese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente. Las partes deberán prestar la debida colaboración a las personas ya referenciadas.

2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 031 de hoy 10 de noviembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref: VERBAL- NULIDAD ESCRITURA No. 2018-00154**  
**Demandante: ANSELMO MARTINEZ CAMARGO**  
**Demandado: ANA MERCEDES RODRIGUEZ DE BOSIGAS**

**MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 **ibidem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 12 del mes de Mayo del año 2021, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda y en contestación de la demanda de Reconvención de Pertenencia, en cuanto a su valor probatorio.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.**
- C. TESTIMONIAL, Ordenar la recepción de los testimonios de: JHON FREDY MARTINEZ SANA, GLADYS SANA, JORGE ALBERTO PUERTO, MARCELA RAMIREZ, CARMENZA SANA, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en el libelo demandatorio (Fol. 16).
- D. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zoraida Liliana Lopez Baccaro, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso. (Fol. 16 )

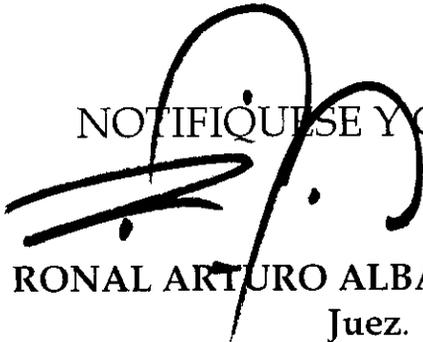
- E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA Y/O DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA:**

- F. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- G. ***Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.***
- H. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de los señores: PATRICIA CETINA, FABIO CRUZ, JAIRO BOSIGA, LINO RUIZ, JAIRO LOAIZA, JOSE VELANDIA, BEATRIZ RODRIGUEZ, JUAN CARLOS MATEUS, MIGUEL JIMENEZ, DR. PABLO CESAR PEREZ CASTRO, DR. DAVID BENAVIDES, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en la demanda de Pertenencia en Reconvencción y contestación de la demanda Reivindicatoria. (Fol. 7 y 51).
- I. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- J. En cuanto a la práctica de la **Inspección Judicial** al predio objeto de Pertenencia en Reconvencción, ésta se evacuará conforme a lo ordenado en el literal D. de este auto.
- K. PRUEBA TRASLADADA, solicitar a este recinto Judicial, la expedición de copias a costa de la parte demandante en reconvencción de Pertenencia, de la totalidad del expediente radicado bajo el No. 2017-00093, siendo demandante ANSELMO MARTINEZ, con destino a este proceso. Librese oficio.
- L. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- M. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE Y/O MICROSOFT TEAMS), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- N. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información. La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con

y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

- O. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- P. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 1°-12-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : SUCESIÓN  
**Expediente** : 2018-0286  
**Causante** : HÉCTOR JULIO CASTRO  
**Interesados** : DIEGO HUMBERTO SOLANO Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se **ADVIERTE**

La Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ en calidad de Partidora designada indica que las señora ROS MERY CASTELLANOS LEÓN en calidad de cónyuge y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANIA CASTRO CASTELLANOS, no han sido reconocidas como herederas del causante.

En este sentido advierte el despacho que en auto de fecha 20 de septiembre de 2018 que dispuso admitir el trámite liquidatorio, se ordenó notificar a las mencionadas, al ser promovido el mortuorio por los acreedores MARÍA NELLY ZAMBRANO PATARROYO y DIEGO HUMBERTO SOLANO ZAMBRANO.

La cónyuge y las herederas fueron notificadas personalmente los días 11 y 12 de octubre de 2018 tal como se observa a folio 38 del expediente, quienes confirieron poder a la Dra. LIDA MARCELA SERRANO HERNÁNDEZ como apoderada, en dicha providencia no se reconoció a las interesadas, ni manifestaron si aceptaban o repudiaban la herencia.

Así las cosas, y dado que le asiste razón a la Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ, el juzgado dispondrá reconocer a las señoras ROS MERY CASTELLANOS LEÓN en calidad de cónyuge, y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANIA CASTRO CASTELLANOS en calidad de hijas del causante señor HÉCTOR JULIO CASTRO conforme al Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 6, 8 y 9 del plenario.

A su vez, habiendo transcurrido los veinte días de que trata el Artículo 492 del C.G.P., y para el cumplimiento del término dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, se prorrogan los términos por un término igual (20 días) para que las señoras ROS MERY CASTELLANOS LEÓN en calidad de cónyuge, y MERY JULIETH CASTRO CASTELLANOS y ANGELA ESTEFANIA CASTRO CASTELLANOS en calidad de hijas del causante señor HÉCTOR JULIO CASTRO manifiesten su aceptación o repudio a la herencia.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPF





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : NIDIA SUGLY CORREA  
Demandado : JOSÉ DE LA CRUZ OSTOS FONSECA  
Expediente : 2018-0405  
Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. La Dra. ERIKA LILIANA TAITA SOCADAGUI, solicita al despacho se aclare la providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, así las cosas, se reitera a la profesional que en la liquidación aportada se puede observar que a folios 119 y 120 del plenario se aporta una serie de sumas en un cuadro aparentemente incompleto el cual no se puede establecer si hace parte o no de la liquidación presentada y obrante a folios 116 a 118, o si estos cuadros quedaron mal digitalizados.

Se destaca a su vez que el proceso ya cuenta con una liquidación previa aprobada, por lo que se deberá dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del Art. 446 del CGP.

2. En cuanto a la pretensión de entrega de depósitos judiciales realizada por la profesional, esta no se atenderá hasta que no se actualice adecuadamente la liquidación del crédito.
3. De otra parte, la profesional presenta renuncia al poder conferido, tal petición será despachada desfavorablemente en tanto no se cumplen con los presupuestos previstos en el Artículo 76 ibidem, ya que no se aporta la respectiva constancia de envío de la comunicación a la demandante.
4. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de fecha 9 de noviembre de 2020. Déjense las constancias del caso.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL- IMP. SERVIDUMBRE ELECTRICA No. 2019-00040

Demandante: INTERCONEXIÓN ELECTRICA

Demandador: HERD. DET. E INDET. DE JULIO LOPEZ CASTRO Y OTROS

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

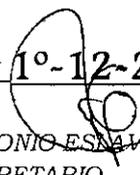
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 2) **ADOSAR** al plenario los documentos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para los fines legales pertinentes.
- 3) **Designase como Curador d-Litem** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO LOPEZ CASTRO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO RODRIGUEZ HURTADO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERCILIA LOPEZ, al doctor **JAVIER PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
  - a) Librese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **7 de noviembre de 2019** y del presente proveído.
  - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: [Javier.perez.19@hotmail.com](mailto:Javier.perez.19@hotmail.com)**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
  - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034
HOY <u>1°-12-20</u>
 ANTONIO ESNAVA GARZON SECRETARIO



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2019-00151  
Demandante: MARIA CONSUELO ESTUPIÑAN  
Demandada: YOLANDA ZAMBRANO Y OTROS  
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

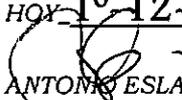
- 1 **Designase como Curador d-Litem** de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA RUIZ DE ZAMBRANO y PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor **DAVID BENAVIDES RAMIREZ**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE y de este auto
- d) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **23 de mayo de 2019** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la Carrera 23 No. 22- 05 Cel. 3104885349 Correo: [dbenavides973@gmail.com](mailto:dbenavides973@gmail.com), concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

- e) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO N° 034  
HOY 1°-12-20  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00151



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00152**

**Demandante: ARCO ANTONIO ACOSTA PEDRAZA**

**Demandado: HEREDEROS IND. DE CLEMENTINA BENITEZ Y OTROS**

**MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia de que trata el Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los sujetos procesales se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda y vencido el traslado de las excepciones, este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y 375 *ibidem*.

La audiencia se llevará a cabo el día 11 del mes de mayo del año 2020, a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. , DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. **Los interrogatorios de las partes se evacuarán en la presente audiencia.**
- C. TESTIMONIAL, Ordenar la recepción de los testimonios de: JOSE GREGORIO AVELLANEDA CUSARIA, ANA GLADYS ACOSTA PEDRAZA, JUAN CARLOS CAMACHO, quienes deberán declarar conforme a la cita que les aparece en el libelo demandatorio y contestación de las excepciones (Fol. 22-160).
- D. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandra Lilia Lopez Becerra, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.



- E. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

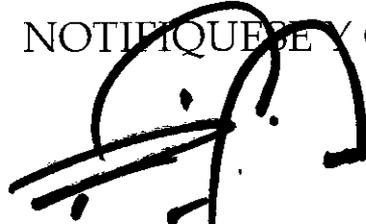
- F. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, en cuanto a su valor probatorio.
- G. TESTIMONIAL. Ordenar la recepción de los testimonios de: CECILIA RUEDA UMay, GABRIEL FONSECA SANCHEZ, JOSE DANILO FAGUA, ALICIA ISABEL LOPEZ MENDOZA, JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, IVAN LEONARDO PACHECO LOPEZ, FERNANDO PUERTO, JUANA CECILIA RUEDA UMay, LUIS ALIRIO BECERRA quien deberá declarar conforme a los hechos de la contestación de la demanda (Fol. 115-134).
- H. Igualmente, no se decretan testimonios por parte del Curador, por cuanto no se solicitaron.
- I. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- J. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- K. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL - LIFE SIZE Y/O MICROSOFT TEAMS), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- L. Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información. La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.
- M. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio



de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

- N. COMUNÍQUESELE al señor Curador Ad-Litem y al señor perito de la fecha de la diligencia. Librese la comunicación pertinente.
- O. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 1º 12-20



ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**  
**Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**  
**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Acción:** SUCESION  
**Expediente:** 2019-0191  
**Causante:** JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA Y OTRA

Allegado el paz y salvo emitido por la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con lo siguiente:

### **I. LA DEMANDA**

Las señoras **MARÍA GABRIELINA AVELLANEDA HURTADO, MARÍA RAFAELA AVELLANEDA HURTADO, RICARDO AVELLANEDA HURTADO, VÍCTOR JULIO AVELLANEDA HURTADO, JUAN AVELLANEDA HURTADO, LUCINDA AVELLANEDA HURTADO, MARÍA FLOR AVELLANEDA HURTADO, LUIS OBERTO BOLÍVAR AVELLANEDA** en representación de **MARÍA HERMINDA AVELLANEDA HURTADO CRISTIAN AVELLANEDA CORREDOR, ANA MARÍA AVELLANEDA CORREDOR y JONATAN AVELLANEDA CORREDOR**, actuando a través de apoderado, promovieron demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes **JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA**, fallecidos el 17 de noviembre de 2018 y 1º de septiembre de 2015 en Paipa y Tunja, respectivamente. (fs. 27-28).

### **II. TRAMITE**

Mediante auto de 18 de julio de 2019 (f.71) este Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA**; reconociendo a **MARÍA GABRIELINA AVELLANEDA HURTADO, MARÍA RAFAELA AVELLANEDA HURTADO, RICARDO AVELLANEDA HURTADO, VÍCTOR JULIO AVELLANEDA HURTADO, JUAN AVELLANEDA HURTADO, LUCINDA AVELLANEDA HURTADO, MARÍA FLOR AVELLANEDA HURTADO, LUIS OBERTO BOLÍVAR AVELLANEDA** en representación de **MARÍA HERMINDA AVELLANEDA HURTADO, CRISTIAN AVELLANEDA CORREDOR, ANA MARÍA AVELLANEDA CORREDOR y JONATAN AVELLANEDA CORREDOR** en representación de su progenitor **VICENTE AVELLANEDA HURTADO (QEPD)**, como interesados en la sucesión en calidad de hijos de los causantes; el emplazamiento edictal a todos los interesados; a su vez se informara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al Consejo Superior de la Judicatura sobre la

apertura del presente proceso. Además, se reconoció al Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO como apoderado judicial.

Surtido el correspondiente emplazamiento, se dispuso la inclusión del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas en la plataforma que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin. (fl.75).

Con auto de fecha 13 de julio de 2020 (fl.83) se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señaló en día 5 de agosto de 2020.

El 5 de agosto de 2020 a las 9:12 am se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se resolvió aprobar los presentados por el apoderado de la parte interesada, decretar la partición y reconocer como Partidor al Dr. FÉLIX TAMAYO TAMAYO. Así mismo se dispuso oficiar a la DIAN tomando en cuenta el oficio 126242-1391 de 8 de junio de 2020.

Aportado el trabajo de partición el 31 de agosto de 2020 (fs. 122 a 135), procede el Despacho conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

### III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la radicación el 18 de noviembre de 2020, se allego el Paz y Salvo emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, según certificación N° 173-2020 donde se constató que JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CC N° 1.103.062 y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA CC N° 23.850.854 NO registran obligaciones pendientes por cancelar en el fisco.

#### **Interesados y presupuestos de la causa**

Del iter procesal se colige que:

Con el Registro de Defunción serial 08077076, se probó que el Señor JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ quien se identificó con cédula de ciudadanía No.1.103.062, falleció en Paipa, el 17 de noviembre de 2018 (f. 27).

Mediante Registro Civil de Defunción serial No. 08871788 se probó que MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 23.850.854, falleció el 1° de septiembre de 2015 en Tunja (f. 28).

Mediante Registro con indicativo serial N° 22567677-9 (f. 26), se probó que JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y ROSARIO HURTADO contrajeron matrimonio en septiembre 29 de 1951 en la iglesia parroquial de Paipa.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 21918741-0 obrante a folio 29, se certifica que MARÍA GABRIELINA AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 21918397-2 obrante a folio 30, se certifica que MARÍA RAFAELA AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 37772850 obrante a folio 31, se certifica que RICARDO AVELLANEDA HURTADO, es hijo de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 37772851 obrante a folio 32, se certifica que VÍCTOR JULIO AVELLANEDA HURTADO, es hijo de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 21918394-3 obrante a folio 33, se certifica que JUAN AVELLANEDA HURTADO, es hijo de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 21918386-7 obrante a folio 34, se certifica que LUCINDA AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 37772848 obrante a folio 35, se certifica que MARÍA FLOR AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 21918512-9 obrante a folio 36, se certifica que VICENTE AVELLANEDA HURTADO, es hijo de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Con Registro Civil de Defunción serial No. 05837668 se probó que VICENTE AVELLANEDA HURTADO quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 74.323.489, falleció el 22 de agosto de 2013 en Paipa (f. 38).

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 910926 obrante a folio 39, se certifica que ANA MARÍA AVELLANEDA CORREDOR, es hija de VICENTE AVELLANEDA HURTADO (QEPD)

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 38807978 obrante a folio 40, se certifica que JONATAN AVELLANEDA CORREDOR, es hijo de VICENTE AVELLANEDA HURTADO (QEPD).

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 30523980 obrante a folio 43, se certifica que CRISTIAN AVELLANEDA CORREDOR, es hijo de VICENTE AVELLANEDA HURTADO (QEPD).

Con Registro Civil de Nacimiento Serial No. 54543283 obrante a folio 41, se certifica que LUIS OBERTO BOLÍVAR AVELLANEDA, es hijo de MARÍA HERMINIA AVELLANEDA HURTADO.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 37772858 obrante a folio 42, se certifica que MARÍA HERMINIA AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Decantado así el acervo probatorio, se tiene que cumplen, en consecuencia, con la vocación hereditaria los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del C.C.

#### **Agotamiento del trámite legal.**

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, junto a su aprobación, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

#### **Trabajo de partición y adjudicación**

Al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, con fecha radicado el 31 de agosto de 2020 y visible a folios 122 a 135 del cuaderno único, el Despacho aprecia la conformidad del mismo.

El análisis del trabajo de partición demuestra respeto del ordenamiento la inclusión de bienes, concretando la distribución dentro de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente entre los herederos de los causantes JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 507 y 508 del CGP y 1042, 1394, 1407 y concordantes del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, con fecha radicado el 31 de agosto de 2020 y visible a folios 122 a 135 del cuaderno único, en la oportunidad procesal prevista en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 30523980 obrante a folio 43, se certifica que CRISTIAN AVELLANEDA CORREDOR, es hijo de VICENTE AVELLANEDA HURTADO (QEPD).

Con Registro Civil de Nacimiento Serial No. 54543283 obrante a folio 41, se certifica que LUIS OBERTO BOLÍVAR AVELLANEDA, es hijo de MARÍA HERMINIA AVELLANEDA HURTADO.

Mediante Registro Civil de Nacimiento Serial No. 37772858 obrante a folio 42, se certifica que MARÍA HERMINIA AVELLANEDA HURTADO, es hija de JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA.

Decantado así el acervo probatorio, se tiene que cumplen, en consecuencia, con la vocación hereditaria los interesados conforme al primer orden, como lo establece el artículo 1045 del C.C.

#### **Agotamiento del trámite legal.**

Al examinar la actuación, el juzgado aprecia que se ha cumplido con las ritualidades propias del proceso de sucesión intestada desde la apertura del proceso, el emplazamiento a los eventuales interesados, la confección de inventarios y avalúos, junto a su aprobación, la designación de partidor y la presentación de trabajo de partición.

#### **Trabajo de partición y adjudicación**

Al examinar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, con fecha radicado el 31 de agosto de 2020 y visible a folios 122 a 135 del cuaderno único, el Despacho aprecia la conformidad del mismo.

El análisis del trabajo de partición demuestra respeto del ordenamiento la inclusión de bienes, concretando la distribución dentro de la masa sucesoral de acuerdo con las proporciones del orden correspondiente entre los herederos de los causantes JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ y MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA efectuando tal distribución, con hijuelas porcentuales que las integran, cumpliéndose de esta forma con las regulaciones pertinentes a saber los artículos 507 y 508 del CGP y 1042, 1394, 1407 y concordantes del C.C.

Dicho lo anterior, resulta procedente impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO, con fecha radicado el 31 de agosto de 2020 y visible a folios 122 a 135 del cuaderno único, en la oportunidad procesal prevista en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Finalmente, frente a la cesión de derechos de herencia hecha por las señoras **MARÍA RAFAELA AVELLANEDA HURTADO** y **LUCINDA AVELLANEDA HURTADO** en favor de su hermano **RICARDO AVELLANEDA HURTADO**, el despacho no la atenderá por cuanto no cumple con las características especiales de la cesión y la solemnidad que esta requiere al tenor de lo dispuesto en el Art. 1857 del C.C., esto es mediante escritura pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

1. Aprobar el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION, de los bienes de la sucesión intestada de los causantes **JOSÉ MIGUEL AVELLANEDA RODRÍGUEZ** y **MARÍA DEL ROSARIO HURTADO DE AVELLANEDA**, el primero identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.103.062 y la segunda, con número de cédula 23.850.854, elaborado por el Dr. **FÉLIX DARÍO TAMAYO TAMAYO**, con fecha radicado el 31 de agosto de 2020 y visible a folios 122 a 135 del cuaderno único.
2. Protocolícese este expediente en una Notaria Única del Circulo de la Ciudad de Paipa, conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 509 del CGP.
3. Inscríbese esta Sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles materia de distribución, como lo ordena el numeral 7° del Artículo 509 del CGP. Las copias de los registros se incorporaran al expediente posteriormente.
4. Expídanse, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de adjudicación de la herencia y de esta providencia, para los efectos pertinentes

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 1° DE DICIEMBRE DE 2020.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2019-0262  
Demandante : JOSE CASTIBLANCO RINCÓN  
Demandado : LUIS ALEJANDRO PEÑA CASTRO

EL señor JOSÉ CASTIBLANCO RINCÓN en su calidad de demandante presenta al Juzgado liquidación del crédito a efectos de que esta sea aprobada; no obstante lo anterior, se advierte que en el proceso objeto de litigio, no se ha trabado lo litis, situación que conlleva necesariamente a que no se haya proferido Sentencia y/o Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución.

En este sentido el Art 446 del CGP dispone:

*“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)”  
negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, no cumpliéndose los requisitos de la norma en cita, el juzgado se abstiene de pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por el parte demandante.

Finalmente, sin medidas cautelares que perfeccionar, se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para surtir los tramites de notificación so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda (núm. 1º art. 317 CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando dentro del término concedido, copia cotejada del citatorio y su certificado de entrega, en los términos del artículo 291 del CGP y si es el caso, copia cotejada del aviso y anexos (también cotejados), en legal forma, junto con la certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado

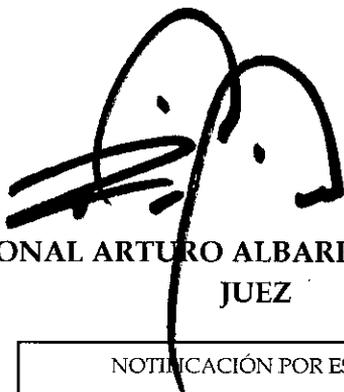
Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. No dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad a lo motivado.

2. Conceder a la parte demandante el termino de 30 días a efectos de que agote los tramites de notificación de la parte demandada, so pena de desistimiento tácito (Art. 317 del CGP).
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE de 2020.  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 155164089001-2019-0384  
**Demandante:** LUIS IGNACIO PATIÑO PÉREZ  
**Demandado:** EMILIA LÓPEZ NIÑO Y OTROS

Al Despacho para decidir acerca del retiro de la demanda solicitado por la señora apoderada de la parte activa;

*El artículo 92 del CGP, dispone: "...Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...".*

Dadas así las cosas se accederá a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

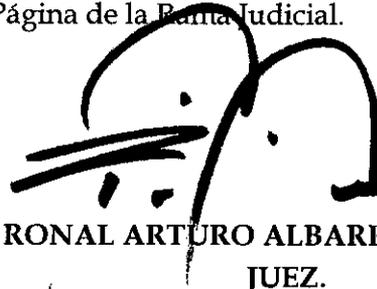
**RESUELVE:**

PRIMERO. Acceder a la petición de retiro de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por LUIS IGNACIO PATIÑO PÉREZ contra EMILIA LÓPEZ NIÑO Y OTROS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble objeto de pertenencia identificado con FMI N° 074-17936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Oficiese.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

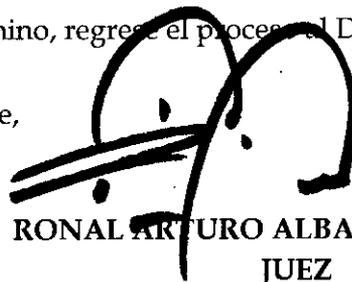
**Acción** : VERBAL  
**Expediente** : 2019-0386  
**Ejecutante** : LADY DAYANA ROA AVELLANEDA  
**Demandado** : NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

**Dispone**

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 23 de enero de 2020, a la señora NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO, el día 22 de octubre de 2020 (f. 83). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte de la señora NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO, en atención a la radicación de fecha 5 de noviembre de 2020 (fs. 84 a 118) allegada por apoderado judicial.
3. Reconocer a la Abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES como apoderada de la demandada señora NUVIA PATRICIA AVENDAÑO BRIJALDO., para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folio 118.
4. De las excepciones de mérito propuestas por la Abogado INGRID PAOLA KRUGER AVILES, con radicación de fecha 5 de noviembre de 2020 (fs. 84 a 118) córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días. (Art.443 C.G.P.)
5. De la objeción a la estimación de la cuantía presentada por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el termino de 5 días, de conformidad a lo establecido en el Art 206 ibidem.
6. Téngase en cuenta que el Dr. WILLIAM ESTEBAN OCHOA CIPAGAUTA, decorre traslado de las excepciones y de la objeción presentada.
7. Adosar al plenario las constancias de envío del citatorio y aviso de notificación.
8. Vencido el termino, regrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA  
No de Radicación. 155164089001-2019-00419-00  
Demandante. JOSÉ GUERRERO APONTE  
Demandado. FLOR ELBA CASTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Vencido el traslado y de las excepciones dispuesto en el auto que antecede, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Fijar la hora de las 9:00 AM del día 14 del mes de mayo del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem.

En dicha audiencia se evacuaran las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (f.2)
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Copia de recibos de pago visibles a folios 24 a 33, según lo pactado en acta de transacción visible a folios 22 y 23.
- Testimonios. No se decretan, puesto que no se solicitaron.
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por el señor JOSÉ GUERRERO APONTE.

5. PREVENGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 *Ibidem*.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**AUDIENCIA VIRTUAL**), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (**Livesize, Teams, o RP1**) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al **correo electrónico** de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

**Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Referencia. EJECUTIVO - MENOR  
No de Radicación. 2019-0429  
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado. MARTHA CECILIA CAMARGO HIGUERA.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

**1.1. PAGARÉ 46270552 - \$ 24.785.348**

CAPITAL:				<b>\$ 24,785,348.00</b>
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 24,785,348.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
16-ago-2019	16-ago-2019		1.61	\$ 0.00
Sub-Total				\$ 24,785,348.00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 24,785,348.00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-ago-2019	31-ago-2019	15	2.42	\$ 299,283.08
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$ 598,566.15
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$ 611,475.19
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$ 589,581.47
01-dic-2019	24-dic-2019	24	2.36	\$ 468,690.93
Sub-Total				\$ 27,352,944.82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 24/ 2019
				\$ 6,132,578.00
Sub-Total				\$ 21,220,366.82
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 21,220,366.82)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-dic-2019	31-dic-2019	7	2.36	\$ 117,039.16
01-ene-2020	15-ene-2020	15	2.35	\$ 248,941.43
Sub-Total				\$ 21,586,347.41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 15/ 2020
				\$ 1,436,703.00
Sub-Total				\$ 20,149,644.41
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 20,149,644.41)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2020	31-ene-2020	16	2.35	\$	252,139.22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	464,063.10
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	493,204.53
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	470,746.07
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	473,424.29
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	456,389.45
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	471,602.43
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	476,026.95
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	462,182.47
01-oct-2020	27-oct-2020	27	2.26	\$	410,070.45
<b>TOTAL</b>				\$	<b>24,579,493.36</b>

## 1.2. PAGARÉ 2620093720 - \$ 20.612.999

**CAPITAL :** **\$ 20,612,999.00**

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 20,612,999.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2019	16-ago-2019		1.61	\$	0.00
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>20,612,999.00</b>

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 20,612,999.00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2019	31-ago-2019	15	2.42	\$	248,901.96
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2.42	\$	497,803.93
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2.39	\$	508,539.86
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2.38	\$	490,331.71
01-dic-2019	24-dic-2019	24	2.36	\$	389,791.81
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>22,748,368.28</b>
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				dic 24/ 2019	\$ 4,213,980.00
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>18,534,388.28</b>

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 18,534,388.28)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-dic-2019	31-dic-2019	7	2.36	\$	102,224.87
01-ene-2020	15-ene-2020	15	2.35	\$	217,431.54
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>18,854,044.69</b>
<b>(-) VALOR DE ABONO HECHO EN</b>				ene 15/ 2020	\$ 818,851.00
<b>Sub-Total</b>				\$	<b>18,035,193.69</b>

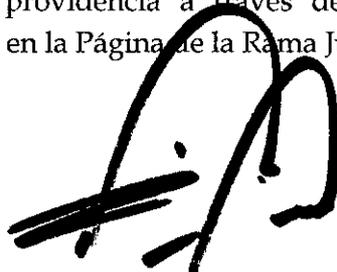
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 18,035,193.69)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
16-ene-2020	31-ene-2020	16	2.35	\$	225,680.39
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2.38	\$	415,365.54
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2.37	\$	441,448.94
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2.34	\$	421,347.21
01-may-2020	31-may-2020	31	2.27	\$	423,744.39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2.27	\$	408,497.14
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2.27	\$	422,113.71
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2.29	\$	426,073.94
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2.29	\$	413,682.26

01-oct-2020	27-oct-2020	27	2.26	\$	367,038.74
<b>TOTAL</b>				\$	<b>22,000,185.94</b>

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha **27 de octubre de 2020**.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

.AEPF

4.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notificó por Estado  
No **034** de hoy 1° de DICIEMBRE de 2020.  
  
ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Acción : EJECUTIVO  
Expediente : 2020-0010  
Demandante : ALIX AMIRA GÓMEZ DUEÑAS.  
Demandado : YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Del certificado de tradición del automotor distinguido con placa No. IWO021 se desprende que efectivamente se registró la medida decretada por este Despacho, razón obvia para proceder conforme lo dispone el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso

Para resolver se CONSIDERA

El parágrafo del Artículo 595 del Código de General del Proceso consagra:

*Artículo 595 CGP "...PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."*

Así las cosas y tal como se desprende de la norma transcrita, para estas eventualidades el Juez no ordenará la inmovilización del automotor, sino que deberá para esos casos, comisionar al respectivo Inspector de tránsito para que sea este el que disponga la aprehensión del mismo y proceda a su correspondiente secuestro, y así se procederá en el presente caso.

Se destaca en este asunto que el apoderado de la parte demandante indica que el rodante se encuentra en el municipio de Paipa, razón por la que no podría materializarse la orden a cargo de la Secretaria de Movilidad y/o Inspección de Transito de Bogotá, por lo que se comisionara al Señor Inspector de Transito de esta Municipalidad.

Por lo expuesto se RESUELVE

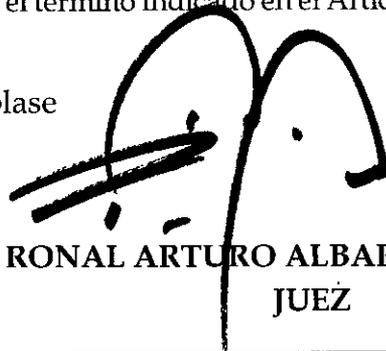
1. Agregar las constancias de envío a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
2. Con arreglo a lo normado en el parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone comisionar al Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa, para que proceda a aprehender y posteriormente secuestrar el vehículo automotor legalmente embargado por cuenta del presente proceso y distinguido con placa No. IWO-021 Inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de propiedad del aquí demandado YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA.

Para esta diligencia, líbrese atento Despacho Comisorio para ante el señor Inspector y/o Secretario de Transito y Transportes de Paipa., con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente y asignarle honorarios provisionales, para lo cual se deberá anexar al Comisorio fotocopia de este auto, copia de la lista de auxiliares de la justicia y fotocopia del certificado de tradición del automotor.

3. Déjense las constancias del caso en el expediente. Tenga presente la parte actora, que los gastos en que se incurra a efectos del pago de patios en razón a la aprehensión del vehículo objeto de cautela, se encuentran a su cargo de conformidad con lo normado en el Artículo 5º del acuerdo 2586 de 2004.

4. Cítese a este Juzgado al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con el fin de que haga valer sus derechos sean o no exigibles con relación a la PRENDA que tiene en el vehículo automotor de placas **IWO021** Inscrito en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y de propiedad del demandado YUBER ALEJANDRO MATEUS BECERRA, en el término indicado en el Artículo 462 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

AEPP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

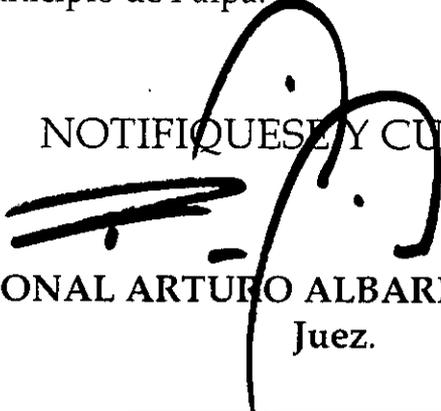
Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2020-00012  
Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS  
MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el señor apoderado de la parte activa, el juzgado, DISPONE:

- 1). ADOSAR al plenario los documentos provenientes de la Secretaría de Planeación del municipio de Paipa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**034**  
No 1°-12-20  
ANTONIO ESPIVA GARZON  
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00012



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00016  
Demandante: ULISES DE JESUS MARIÑO MORALES  
Demandado: MATIAS MORANTES Y OTRO

MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

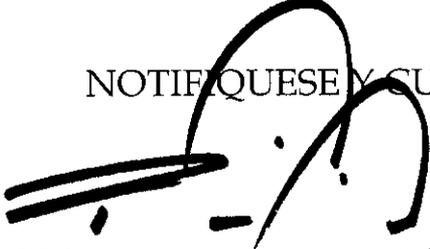
Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de los demandados MATIAS MORANTES y CARLOS HERNAN MORANTES, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que no cuenta con una dirección física para la notificación de la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a los demandados **MATIAS MORANTES** y **CARLOS HERNAN MORANTES**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 034

HOY 1º-12-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00016



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-00071

Demandante: NEFTALY RODRIGUEZ GALINDO

Demandada: ANA CECILIA RODRIGUEZ GALINDO

MOTIVO: REQUERIR AL DEMANDANTE'

Para dar trámite, se DISPONE:

Previamente a decidir si es procedente o no darle aplicación al artículo 434 del Código General del Proceso, y habiéndose registrado la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-27715, sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SOLICITAR a la parte actora, se sirva suministrar en el término de cinco (5) días, la minuta, documento o título escriturario que deba ser suscrito por la ejecutada, o en su defecto por el Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 434 del C. G. P.

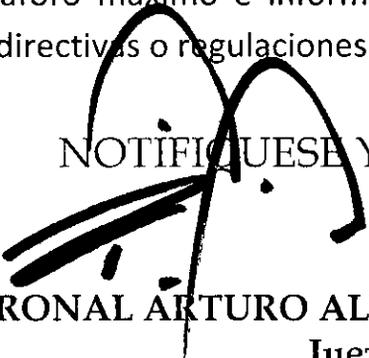
Se advierte que en caso de incumplimiento será rechazada la demanda.

Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede

Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

AEG.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°  
**034**  
No 1°-12-20  
  
ANTONIO ESTAVA GARZON  
SECRETARIO

Ej. Obligación De Hacer No. 2020-00071





**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción** : VERBAL - REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
**Expediente** : 2020-0086  
**Ejecutante** : LUIS EDUARDO TEJADA SILVA  
**Demandado** : MARISOL REYES GUZMAN

Para la sustanciación y tramite del proceso, se

**Dispone**

1. Tener por notificado personalmente del auto de fecha 21 de julio de 2020, al CURADOR AD LITEM Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, el día 4 de noviembre de 2020 (f. 92). Lo anterior a la observancia del Artículo 291 del C.G.P.
2. Tener por oportunamente contestada la demanda por parte del CURADOR AD LITEM Dr. NAIRO HERRERA RIVERA, en atención a la radicación de fecha 11 de noviembre de 2020 (fs. 93 a 97) allegada vía correo electrónico.
3. Sin medios exceptivos propuestos.
4. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 21 de julio de 2020, esto es notificar a la Comisaria de Familia de esta Ciudad.
5. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer.
6. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1º de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fl \_\_\_\_\_

*Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Demandante : BANCO POPULAR S.A.  
Demandado : PAUL SIERRA MEDINA  
Expediente : 2020-0130  
Acción : EJECUTIVO - MENOR

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Procede el Despacho, a resolver lo que corresponda al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020 mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación.

**Oportunidad y procedencia del recurso**

Al haberse incoado el recurso dentro del término de ejecutoria, se muestra oportuno y procede su examen.

Manifiesta el recurrente que con fundamento en el Decreto 806 de 2020, Art. 2, hizo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que se debió evitar exigir y cumplir las formalidades presenciales o similares, sustentando su pretensión con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisión de fecha 1 de octubre de 2020.

Agrega que el Decreto mencionado informa que las demandas y sus anexos no serán necesarios acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado.

En el hecho 9º de la demanda se informa que el poderdante es el tenedor legítimo del pagaré base de recaudo, con el cual se da claridad al despacho sobre la ubicación física del pagare objeto de la demanda.

Indica que al inadmitir la demanda para tener que asistir a las instalaciones del juzgado para aportar el pagaré original en la fecha y hora que asigne el despacho, va en contravía de la legislación actual contenida en el Decreto 806 de 2020, con lo cual impone el juzgador una carga procesal y una causal de inadmisión de la demanda no contemplada en la legislación atrás referida.

Así mismo glosa la solicitud de aportarse un nuevo poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial, pero no se tuvo en cuenta que con la demanda ya se adjuntó, atendiendo la carga procesal.

Pone en conocimiento que se atendió lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, donde se informó el correo electrónico de la parte demandante y sus datos de ubicación.

Finalmente indica que a efectos de que se corrigiera el yerro, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue rechazado el 28 de septiembre de 2020. El 26 de octubre se rechaza la demanda sin tener en cuenta que las cuasales de rechazo fueron atendidas en el recurso de reposición en subsidio

apelación, por cuanto el texto de los referidos recursos, que el despacho no tuvo en cuenta que se atendieron las circunstancias que planteo el juzgado como inconsistencias.

Una vez surtido el correspondiente traslado no se hizo pronunciamiento alguno.

### CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Así las cosas, se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en la medida del rechazo deprecado en auto de fecha 26 de octubre de 2020, indicando que no se está aplicando la normativa vigente de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

Lo primero a indicar es que efectivamente le asiste razón al profesional al manifestar lo referente al poder y las notificaciones, en tanto obra en el plenario las disposiciones contenidas en el Art 5 y 8 del Decreto 806 de 2020. No sucede lo mismo frente al título valor, en criterio de este Juzgado, ya que si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020, exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

(...)

A su turno, el párrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Lo destacado es nuestro.*

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.*

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)<sup>1</sup> expone:

*“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”*

Así las cosas, no podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo del PAGARÉ, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico, por lo que se le puso de presente la necesidad de solicitar cita a efectos de que allegara tal documental a efectos de no limitar lo solicitado en auto impugnado.

Finalmente, pese a el actor informa la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en fecha 1 de octubre de 2020, se destaca que lo desarrollado por esa Corporación no constituye precedente vinculante sobre esta unidad judicial.

Sobre el particular, y de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del máximo órgano Constitucional, constituye precedente de obligatoria observancia las decisiones emitidas por los Jueces Civiles del Circuito de Duitama, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así las cosas, al no ser el Tribunal Superior de Bogotá un superior funcional de este operador judicial, ni órgano de cierre de

<sup>1</sup> BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

la jurisdicción constitucional, no es factible predicar que se esté ante un precedente vertical<sup>2</sup> y más bien, al no haber el juzgado tratado casos iguales al *subjudice* de forma diversa, debe seguir respetando su criterio o precedente horizontal, en punto de necesidad del aporte físico del título valor.

Así las cosas, si bien es cierto que en ciertos casos no es necesario allegar los originales y se pueden allegar por medios virtuales (Decreto 806 de 2020), para los títulos valores como el aquí ejecutado en necesario su exhibición efectos de ejercitar la acción cambiaria, por lo que no puede pasarse por alto requisitos formales en la etapa de calificación de la demanda, pues justamente esta etapa procura la depuración de defectos formales, menos aún, cuando es el actor quien ignora las observaciones para la subsanación, pudiendo en todo caso acudir al despacho y allegar su original.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

### RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el Banco Popular S.A.
2. **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado como subsidiario al de reposición, contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, para que surta trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Duitama (Reparto).
3. **Conceder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, el término de tres (3) días para que la parte actora agregue los argumentos de sustentación que considere a lugar.
  - a. **Por Secretaría**, del escrito de sustentación que presente el recurrente, dese traslado a la parte contraria conforme las disposiciones del artículo 326 del CGP.

---

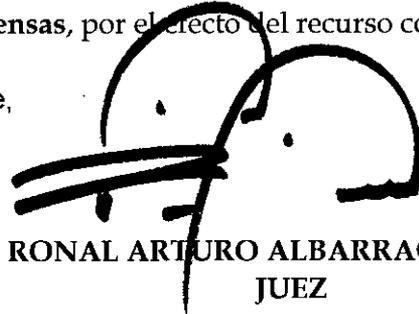
<sup>2</sup> Sentencia C-621. "Igualmente y frente a este tema, la Corte ha distinguido entre precedente horizontal, que es aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro(a) de igual jerarquía funcional, y precedente vertical, que es el que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeñan como órganos límite[26].

6.2. De manera que, para garantizar un mínimo de seguridad jurídica a los ciudadanos, los funcionarios judiciales deben tener en cuenta que al momento de fallar, se encuentran vinculados en sus decisiones por la regla jurisprudencial que para el caso concreto ha dictado el órgano unificador[27] – en la jurisdicción ordinaria o en la constitucional. Si pretenden apartarse del precedente, en ejercicio de la autonomía judicial, pesa sobre ellos una carga de argumentación más estricta, pues deben demostrar de manera adecuada y suficiente las razones por las cuales se apartan, de lo contrario, se presenta un defecto que hace procedente la acción de tutela"

*Sentencia C 354 de 2017. "Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."*

- b. Fenecido el termino de traslado, el expediente, la sustentación del recurso y su traslado, inmediatamente al Superior para lo de su competencia, dejando constancia del hecho en los libros secretariales.
- c. Sin expensas, por el efecto del recurso concedido

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de diciembre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**  
Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: PERTENENCIA No. 2020-00145  
Demandante: ANGEL DE JESUS NIÑO CAMARGO  
Demandado: SAMUEL NIÑO AGUILAR Y OTROS  
MOTIVO: ADOSAR FOTOGRAFÍAS DE LA VALLA"

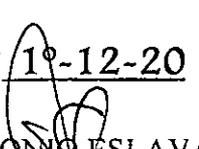
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre las fotos de la instalación de la valla aportadas por el apoderado de la parte demandante, el juzgado,

- 1) NO TENER EN CUENTA las anteriores fotografías aportadas y en su lugar, se DISPONE: **Requerir** a la parte demandante a fin de que se sirva aportar fotografías de la valla en las que se **observe su contenido legible**, especialmente las correspondientes al Lote 1. El Rosal, de conformidad con lo previsto en el Núm. 7 del Art. Art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034  
HOY 1º-12-20  
  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Pertenencia No. 2020-00145*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: SUCESORIO No. 2020-00151

Demandante: DORA JULIETH AGUDELO LASPRIELLA

Demandado: CSTE RAUL OLMEDO BARON BARON

MOTIVO: RECONOCER PERSONERIA Y HEREDERO'

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por la apoderada del señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARON BARON, el juzgado, DISPONE:

**PRIMERO. RECONOCER** al señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARON BARON, como heredero en su condición de hermano del causante RAUL OLMEDO BARON BARON, quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

**SEGUNDO.-RECONOCER** personería jurídica al Profesional del Derecho SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL, como apoderado judicial del señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARON BARON de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°

**034**

No 1º-12-20

ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

Sucesorio No. 2020-00151

22



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: VERBAL S. No. 2020-00191

Demandante: JACINTA MERY TAMAYOLARA Y OTROS

Demandado: NUBIA MERCEDES GONZALEZ JIMENEZ

MOTIVO: DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 - COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, solicitada por la parte demandante, el juzgado, DISPONE:

La parte demandante en escrito que antecede, proveniente del correo electrónico de la apoderada de la demandante [amparitojt@outlook.com](mailto:amparitojt@outlook.com), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, según acuerdo realizado en el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Duitama el 29 de octubre de 2020, entre las partes.

El artículo 461 del Código General del Proceso, nos dice: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Reunidos los requisitos de la norma citada, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO seguido por JACINTA MERY TAMAYO LARA Y OTROS en contra de NUBIA MERCEDES GONZALEZ JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del Juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor base de la acción, a costa del demandado, con la constancia que la obligación se encuentra cancelada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. - Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 1°-12-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO

*Verbal S. No. 2020-00191*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001-2020-00207  
**Demandante:** AURA ELVIRA GARZON CAMARGO  
**Demandado:** HERED. DET. E INDET. DE EVARISTA CAMARGO Y OTROS.

Al Despacho para calificación, la subsanación de la demanda Especial de PERTENENCIA de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda de Pertenencia Rural, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Vencido el término concedido la parte activa hizo caso omiso a lo dispuesto por el juzgado.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

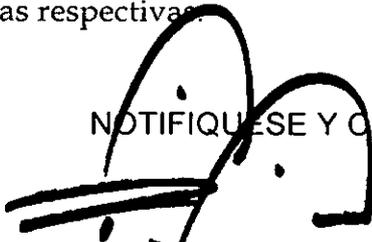
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la anterior demanda Especial de PERTENENCIA RURAL seguida por AURA ELVIRA GARZON CAMARGO en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVARISTA CAMARGO Y OTROS.**

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

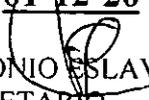
**TERCERO.** - En firme este auto y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 034

HOY 01-12-20

  
ANTONIO ESLAVA GARZON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00220  
**Causante:** PAULINA VARGAS SANCHEZ  
**Promotor:** HERD. DE ANA SILVIA OCHOA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- b) **Calidad de los demandados.** Si bien se aduce el fallecimiento de la señora ANA SILVIA OCHOA DE CAMARGO, no se aporta prueba de tal deceso.  
Para subsanar, deberá aportarse el registro de defunción de la señalada como titular. De ser el caso, deberá procederse conforme dispone el artículo 85 del CGP.
- c) **Notificaciones:** si bien se manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los demandados, se aprecia que se contradice el togado respecto de las manifestaciones de los testigos, en tanto indica la dirección para su notificación y en párrafo siguiente manifiesta no tener conocimiento. Para subsanar deberá aclarar tal situación.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00220 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán

cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA**

*Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA  
**Expediente:** 2020-00228  
**Causante:** HECTOR ECHEVERRIA ALVARADO  
**Promotor:** HECTOR JULIO NAVARRETE

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.
- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del bien mueble con placa MZB606 de fecha 22 de septiembre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del rodante.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de **Pertenencia** con radicación 155164089001 2020-00228 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
  - 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y **en formato PDF en un único archivo**, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado  
No 034 de hoy 1° de DICIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN  
Secretario

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'A' or similar character, located at the bottom center of the page.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001 2020-00229  
**Demandante:** JAIRO BARON GRANADOS  
**Demandado:** JAIRO BARON AYALA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de **Pertenencia** seguida por el señor JAIRO BARON GRANADOS en contra de JAIRO BARON AYALA Y OTROS, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
4. **Reconocer** al Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO como apoderado del señor JAIRO BARON GRANADOS para los fines y efectos señalados en el poder a folio 6 vto y 7 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES**  
**JUEZ**

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 1° DE DICIEMBRE DE 2020.  ANTONIO BLAVA GARZÓN Secretario
---



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA**

Paipa, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo [j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Acción:** PERTENENCIA RURAL  
**Expediente:** 155164089001 2020-00230  
**Causante:** NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ ONROY  
**Promotor:** HERD. INDET. DE EZEQUIEL CAMARGO Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-7365 de fecha 28 de agosto de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio.
- b) **Igualmente** se debe traer el certificado especial con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el adosado con la demanda tiene fecha 2 de septiembre de 2020.
- c) **Apórtese** el certificado catastral correspondiente al predio objeto de la usucapión con fecha de expedición reciente (no mayor a un mes), téngase de presente que el aportado tiene fecha 12 de julio de 2019).
- d) **Traer** el plano de loteo legible, visible a folio 34.
- e) **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- f) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

*Por lo anteriormente expuesto,*

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la demanda de **Pertenencia** seguida por los señores NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CAMARGO CAMARGO Y OTROS, por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.

- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
  
3. Reconocer al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO como apoderado de los señores NOHEMY GALINDO GIL y GONZALO RODRIGUEZ MONROY para los fines y efectos señalados en el poder a folio 4 vto del plenario.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES  
JUEZ

AEG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 034 de hoy 1° DE DICIEMBRE DE 2020.
 ANTONIO ESQUIVÁ GARZÓN Secretario

Pertenencia Rural No. 2020-00230.